

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DE LA POSICIÓN R-06 DE GOLMAYO (SORIA) MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE UNA TERCERA LÍNEA EN LA ESTACIÓN DE MEDIDA G-65

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Expediente INF/DE/117/21

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

De acuerdo con el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y con lo dispuesto en el artículo 81.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, la Sala de la Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

1 Antecedentes

El 21 de septiembre de 2021, tuvo entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM), en el que se presenta la propuesta de resolución administrativa para la autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para la modificación de la posición R-06 de Golmayo mediante la instalación de una tercera línea en la estación de medida G-65.

Adjunto a su escrito de solicitud, la DGPEM remitió documentación que forma parte del expediente, que contenía, entre otros, los siguientes documentos:

- Escrito de 30 de agosto de 2018, mediante el que ENAGAS TRANSPORTE, solicita a la DGPEM autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones correspondientes al proyecto denominado “*Ampliación de tercera línea en la EM G-65 de la Posición R-06 Soria (Término Municipal de Golmayo-Provincia de Soria). Anexo al Gasoducto Aranda de Duero-Soria*”.
- Proyecto, denominado “*AMPLIACIÓN DE TERCERA LÍNEA EN LA EM G-65 DE LA POSICIÓN R-06 SORIA (TÉRMINO MUNICIPAL DE GOLMAYO- PROVINCIA DE SORIA). ANEXO AL GASODUCTO*”.

ARANDA DE DUERO- SORIA”, a ser desarrollado en el término municipal de Golmayo, en la provincia de Soria¹.

- Informe de 21 de febrero de 2019, de la Dirección General de Política Energética y Minas, recopilatorio referido a los documentos correspondientes al trámite de información pública.
- Solicitud a la CNMC, de 20 de marzo de 2019, para la resolución de los conflictos de intereses relativos a la autorización administrativa de proyectos de ampliación de diversas estaciones de regulación y medida saturadas, entre las que se encuentra la de Golmayo, conforme lo establecido en el artículo 12.5 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

En ella, la SGH indicaba que, tras haber finalizado el trámite de audiencia correspondiente a las Propuestas de Resolución referenciadas, se recibieron alegaciones por parte de la empresa transportista y la distribuidora NEDGIA CASTILLA Y LEÓN, S.A., en las que se evidenciaban discrepancias sobre algunos de los aspectos considerados en la Propuesta de Resolución de la DGPEM, principalmente, en torno a quién debía costear la ampliación de las instalaciones. NEDGIA alegaba que debía ser ENAGÁS, mientras que ENAGÁS alegaba lo contrario.

- Anexo de Detalle en el que se recogen aspectos relevantes sobre la Estación de Medida R06 EM Golmayo Alta, en relación con la obligación anual de información sobre el grado de saturación y propuestas de actuación establecidas en el PD 14 “*Criterios de definición del grado de saturación de las Estaciones de Regulación y Medida y Estaciones de Medida y Procedimiento de realización de propuestas de actuación*”.
- Sendos escritos en los que se recogen los trámites relativos a las alegaciones de las partes, habiendo tenido entrada en el registro electrónico de la DGPEM el 18 de marzo de 2019 las alegaciones de Nedgia, y el 20 de marzo de 2019 las de ENAGAS.
- Resolución de 29 de julio de 2021 de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC sobre el conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural propiedad de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A. referido al soporte por parte de NEDGIA CASTILLA Y LEÓN, S.A. de los costes de inversión necesarios para la modificación de la estación de medida G-65 ubicada en la posición R-06 de Golmayo (Soria), mediante la instalación de una tercera línea de medida (CFT/DE/160/19), que estimaba las pretensiones de NEDGIA CASTILLA Y LEÓN. La resolución establece que:

¹Firmado el 9 de agosto de 2018 por [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], y visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid con el número 201802746. El proyecto incluye, además, cinco anejos:

Anejo 1: Características del gas

Anejo 2: Bases de cálculo y dimensionado

Anejo 3: Clasificación de áreas peligrosas

Anejo 4: Estudio de seguridad y salud

Anejo 5: Estudio de gestión de residuos de construcción

Anejo 6: Estudio de afecciones ambientales

- Enagás realizó un análisis de saturación durante los años 2012-2013 y 2013-2014, cuyo resultado fue “G3 Alerta”. Sin embargo, Enagás no propuso acciones, esperando a ratificar el crecimiento de la demanda (esta posición mide los consumos de un único cliente conectado aguas abajo). El motivo alegado fue la crisis económica. De este modo, Enagás no informó al GTS ni sobre el grado de saturación de la EM de Golmayo, ni sobre las acciones a tomar, y, por tanto, el GTS no lo comunicó al Ministerio.
- El procedimiento establecido en el PD-14, no señala que el transportista o GTS puedan omitir, por iniciativa propia, del informe del Ministerio el resultado del estado de saturación de una ERM/EM o las propuestas de actuación a realizar. Tomar dicha decisión amparándose en la incertidumbre sobre la evolución futura de la demanda sería como, desempeñar por adelantado, competencias propias del Ministerio.
- Habiéndose acreditado y reconocido por el titular que la EM de Golmayo que se encontraba con un grado de saturación “G3 Alerta” en los años 2012-2013, debe calificarse el hecho de que dicha información no trascendiese al Ministerio, de insuficiente diligencia.
- Se considera que la posición R-06 de Golmayo sí estuvo saturada de acuerdo con el procedimiento establecido en el PD-14, durante los años 2012 a 2014. Por tanto, la modificación del artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, no se encontraba vigente en el momento en el que ENAGÁS debería haber presentado solicitud de autorización del proyecto de ampliación de la estación de medida para la construcción de una tercera línea.
- Esta Comisión resuelve estimando la pretensión de NEDGIA, declarando improcedente que los costes derivados del proyecto de ampliación sean soportados por el distribuidor.

Además, se tienen en consideración los informes sobre el Análisis de saturación y propuestas de adecuación de las “EM y ERM”, de Enagás, fechados en julio de 2017, 2018 y 2019.

2 Habilitación competencial

Corresponde a esta Comisión informar sobre la Propuesta de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto de utilidad pública, de las instalaciones referidas, todo ello en virtud de la función establecida en el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley 3/2013), y conforme con lo dispuesto en el artículo 81.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para emitir el presente informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2

de la citada Ley 3/2013, así como el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba su Estatuto Orgánico.

3 Normativa sectorial aplicable

Es de aplicación el artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (LSH), que establece que las instalaciones de transporte requieren autorización administrativa previa. Asimismo, establece que los solicitantes de autorizaciones para instalaciones deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los requisitos relativos a las condiciones técnicas y de seguridad de estas, las condiciones de protección del medioambiente, la adecuación del emplazamiento al régimen de ordenación del territorio, y la capacidad legal, técnica y económico-financiera del titular para la realización del proyecto.

También debe considerarse el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en particular le es de aplicación su artículo 12, sobre la conexión del distribuidor con las redes de transporte o distribución, y el Título IV donde se establece el procedimiento para la obtención de la autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para las instalaciones del sistema gasista definidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 34/1998.

Asimismo, es de aplicación la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, relativo a la sostenibilidad económica del sistema de gas natural.

Serán también de aplicación las Circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia 9/2019², de 12 de diciembre, y 8/2020³, de 2 de diciembre, que establecen la metodología retributiva para las instalaciones de transporte aplicable a partir del 1 de enero de 2021, los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones.

Finalmente, y dadas las circunstancias particulares de este caso en concreto, será también de aplicación la Resolución del Consejo, CFT/DE/160/19, de la CNMC de 29 de julio de 2021, del conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural propiedad de Enagás Transporte S.A. referido al soporte por parte de Nedgia Castilla y León S.A. de los costes de inversión necesarios para la modificación de la estación de medida G-65 ubicada en la posición R-06 de Golmayo -Soria- mediante la instalación de una tercera línea de medida.

² Circular, con entrada en vigor el 24 de diciembre de 2019, por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado

³ Circular, con entrada en vigor el 17 de diciembre de 2020, por la que se establecen los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado,

4 Consideraciones sobre las instalaciones a autorizar

4.1 Situación actual de las instalaciones

Con fecha 23 de julio de 2001, la DGPEM emitió Resolución mediante la que otorgaba a ENAGAS TRANSPORTE (antes ENAGAS) autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para la construcción de la EM G-65 en la posición R-06 del gasoducto Aranda de Duero-Soria y Ramal a Almazán, en el término municipal de Golmayo (Soria).

La EM G-65, equipada con dos líneas de medida (una de ellas de reserva), es un punto de conexión transporte-distribución con una presión autorizada de 72 bar y fue puesta en servicio con fecha 3 de octubre de 2001. La estación da servicio a un único cliente (conectado aguas abajo), Tableros Losán.

4.2 Justificación de ENAGAS TRANSPORTE de la necesidad de ampliar la EM G-65 en la posición R-06 (Golmayo)

Con fecha 30 de agosto de 2018, ENAGAS TRANSPORTE solicitó autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para la adecuación y ampliación de la capacidad de la EM G-65 en la posición R-06 al encontrarse saturada.

La ampliación de esta conexión transporte-distribución supone la adecuación de la EM G-65 mediante la construcción de una tercera línea de medida, con el objeto de reducir el caudal vehiculado por cada una de las dos líneas existentes (1 de reserva) y ampliar en un 100% la capacidad de emisión nominal de la estación de medida toda vez que, conforme establece el PD-14⁴, se determina la necesidad de ampliación de la EM.

El estudio de saturación llevado a cabo por ENAGAS TRANSPORTE y el GTS determina la necesidad de ampliación de la EM. El informe anual de ENAGAS TRANSPORTE, relativo a las propuestas de adecuación de las ERM/EM durante la campaña invernal⁵ 2017-2018, indica que los criterios que se han seguido para dicho análisis son los establecidos en el PD-14 (grado de saturación⁶, capacidad de las ERM/EM, datos de caudales horarios⁷, etc.). El estudio se realizó con la presión media de las mínimas registradas en la entrada a la posición, al ser este escenario el más crítico (presión baja + demanda máxima).

De acuerdo con el mismo, la EM G-65 en la posición R-06 cumple con los criterios de saturación definidos en el PD-14, ya que el caudal máximo está por encima de su capacidad nominal, con una previsión de demanda para los inviernos 2018-2019 y 2019-2020, que alcanza el Grado 3, habiendo sido

⁴ Con fecha 28 de mayo de 2012, mediante Resolución de 30 de abril de 2012, la DGPEM hizo público el protocolo de detalle PD-14 "Criterios de definición del grado de saturación de las Estaciones de Regulación y Medida y Estaciones de Medida y Procedimiento de realización de propuestas de actuación", que vino a modificar el protocolo de detalle PD-10 "Cálculo de la capacidad de las instalaciones".

⁵ Desde el día 1 de noviembre del año A-1 al 31 de marzo del año A, correspondiente a 3.624 horas (151 días).

⁶ Para analizar si una posición presenta saturación, la capacidad de las ERM/EM se calcula teniendo en cuenta lo estipulado en las NGTS 01, el PD-14 y el PD-10, relativo al "Cálculo de la capacidad de las instalaciones".

⁷ Los datos para el estudio del grado de saturación actual, es decir, las muestras estudiadas corresponden a los caudales horarios extraídos del sistema de adquisición de datos de ENAGAS TRANSPORTE. Por su parte, para el estudio del grado de saturación futuro, los datos de demanda media y punta horaria contratada y previstas para los dos años siguientes han sido facilitados por los distribuidores y transportistas conectados a ENAGAS TRANSPORTE.

necesario utilizar la línea de reserva.

Por su parte, en el informe del GTS de fecha 28 de septiembre de 2018, remitido a la DGPEM en cumplimiento del PD-14, concluye que la propuesta de ampliación mediante una tercera línea debe efectuarse al existir saturación tanto en el invierno pasado como en los dos próximos, puntualizando que esta actuación ha sido previamente solicitada por el GTS en el ejercicio 2017, situándose el caudal máximo del pasado invierno por encima de su capacidad nominal siendo necesario utilizar la línea de reserva. Su ampliación reducirá el caudal vehiculado en las dos líneas existentes.

Más recientemente, y según el informe del GTS de fecha 27 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el PD-14, el GTS confirma la propuesta de adecuación de la EM tipo G-65 de Golmayo con una tercera línea al existir saturación tanto en el invierno pasado como en los dos próximos inviernos, indicando que esta actuación ya ha sido solicitada en ejercicios anteriores.

4.3 Características técnicas del proyecto

Para la adecuación de dicha estación de medida en aras a reducir el caudal existente en cada una de las líneas, Enagas transporte ha presentado el proyecto *“Ampliación de tercera línea en la EM G-65 de la posición R-06 Soria anexo al gasoducto Aranda de Duero Soria. Proyecto de autorización de instalaciones”*. en el que se detallan las características técnicas de las actuaciones a realizar.

Dichas actuaciones van a consistir en la instalación de una tercera línea⁸ en la EM G-65 existente y que estará formada por los siguientes módulos funcionales:

- Filtración
- Medición de caudal e instrumentación
- Instalaciones eléctricas en B.T., instrumentación y control

4.4 Características económicas del proyecto (presupuesto)

El presupuesto estimado de las actuaciones relativas a la ampliación de la EM G-65 en la posición R-06 en Golmayo (Soria) asciende a sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un euros y diez céntimos (67.441,10 €). Adicionalmente, el artículo 67.3 de la ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos señala que ENAGÁS deberá constituir una garantía del 2% del presupuesto del proyecto, que en este caso ascenderá a mil trescientos cuarenta y ocho euros y ochenta y dos céntimos (1.348,82 €).

El resumen del presupuesto, desglosado por capítulos, se detalla en la siguiente tabla:

[INICIO CONFIDENCIAL]

⁸ La capacidad y tamaño para la instalación (basada en una presión de salida de 72 bar y en tuberías de entrada ANSI 600) será la siguiente: Qmax m³/h (Denominación G): 100 (G-65). Qmax m³ (n)/h 1: 8670. Líneas de entrada/salida: 4"x 4". Conexión reguladores: 2". Conexión turbina: 2". Colector de entrada (600#): 4". Colector de salida (600#): 4". Regulación: NA.

[FIN CONFIDENCIAL]

5 Consideraciones sobre la Propuesta

Las consideraciones que se indican a continuación se realizan teniendo en cuenta la regulación aplicable, la información disponible en esta Comisión, la información del expediente remitida por la DGPEM y la información aportada por ENAGAS TRANSPORTE.

5.1 Sobre la necesidad de las instalaciones a autorizar

Vista la documentación y los informes de ENAGAS TRANSPORTE y el GTS en relación con la solicitud de ENAGAS TRANSPORTE sobre la necesidad de ampliar mediante una tercera línea la EM G-65 en la posición R-06, así como la Resolución CFT/DE/160/19 de esta Comisión, y teniendo en cuenta los análisis expuestos, esta Comisión indica:

- La capacidad de la EM G-65 actualmente en servicio, ubicada en la posición R-06, en Golmayo, que suministra gas natural a la red de distribución de NEDGIA CASTILLA Y LEÓN, no tiene capacidad para atender la demanda horaria punta prevista por ENAGAS TRANSPORTE.
- Que, de acuerdo con la resolución de esta Comisión sobre el conflicto de intereses entre ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. y NEDGIA CASTILLA Y LEÓN, S.A. sobre quién debía costear la ampliación de las instalaciones de la EM G-65 ubicada en la posición R-06 de Golmayo (CFT/DE/160/19), se acreditó que la EM ya se encontraba saturada durante los años 2012 a 2014.
- Que, a la vista de la saturación existente en la EM G-65 y vistos los análisis del GTS, para poder atender la demanda durante la campaña invernal analizada se considera adecuada la actuación a realizar, consistente en su ampliación mediante una tercera línea, al ser esta una opción técnica y eficaz, y más económica que la construcción de una nueva o su sustitución por otra de mayor capacidad⁹.
- Que, según el artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002, las conexiones del distribuidor con las redes de transporte o distribución deben realizarse atendiendo a criterios de racionalidad técnica y económica.

⁹ El PD-14 recoge las actuaciones a realizar en caso de ERM/EM saturadas, si bien, como criterio general, siempre se propondrá la opción más económica si es técnicamente posible. Según consta en el informe del GTS, la propuesta de acciones a realizar deberá ser suficiente para atender el incremento de la demanda previsto en dicha red para los próximos cinco años.

Según su viabilidad, las actuaciones a realizar en caso de ERM/EM saturadas, serán: a) retimbrado de líneas; b) sustitución de los contadores; c) ampliación/sustitución de los reguladores; d) ampliación con una línea adicional; e) instalación de una nueva ERM/EM, cuyas posibilidades son: sustituir la ERM/EM antigua por otra en el mismo emplazamiento, construir una nueva ERM/EM en un emplazamiento contiguo al antiguo, o bien que pueda ser punto alternativo de suministro a la red conectada.

El estudio del GTS considera óptima la adecuación de la EM G-65 en la posición R-06, mediante la ampliación de una línea adicional, siendo ésta la opción más económica y técnicamente viable, cuyo coste asciende a sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un euros y diez céntimos (67.441,10 €).

5.2 Sobre la necesidad de autorización administrativa previa

Las instalaciones del Proyecto, necesarias para ampliar las estaciones de regulación y medida saturadas propiedad de un transportista, pertenecerían a la red básica -definida de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 34/1998-, en tanto que son elementos de transporte primario con presión máxima de diseño de 72 bar y ampliaciones de instalaciones incluidas en la red básica.

Por su parte, el artículo 73 de la citada Ley indica que *“tendrán la consideración de instalaciones de distribución las instalaciones de conexión entre la red de transporte y distribución en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen”*. Según el artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002, las instalaciones del proyecto serían instalaciones de conexión transporte-distribución.

De acuerdo con el artículo 70.1 del Real Decreto 1434/2002, la construcción, ampliación, modificación y explotación de las instalaciones gasistas de la red básica, entre otras, requieren resoluciones administrativas, tales como la autorización administrativa, la aprobación del proyecto y la autorización de explotación. Según artículo 70.3 del Real Decreto 1434/2002, no se requerirán las dos primeras autorizaciones cuando las modificaciones no impliquen alteración de las características técnicas básicas y de seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio, ni se requiera declaración de utilidad pública para su realización.

De acuerdo con el proyecto del promotor, se producen modificaciones en las características técnicas básicas de la instalación existente. Por tanto, requiere la obtención de la resolución de autorización administrativa previa, la aprobación del proyecto de construcción, así como la pertinente autorización de explotación, o acta de puesta en marcha, al finalizar la construcción de las instalaciones.

5.3 Sobre los requisitos de autorización administrativa

Según el artículo 67 de la Ley 34/1998, los solicitantes de autorizaciones para instalaciones deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los requisitos relativos a las condiciones técnicas y de seguridad de estas, las condiciones de protección del medio ambiente, la adecuación del emplazamiento al régimen de ordenación del territorio, y la capacidad legal, técnica y económico-financiera del titular para la realización del proyecto.

5.4 Sobre el régimen retributivo aplicable a las instalaciones objeto de autorización

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, adecuó las competencias de la CNMC al derecho comunitario, de manera que, entre otras, esta Comisión pasa a tener las competencias retributivas de las instalaciones de transporte y distribución de gas natural.

Las Circulares 9/2019, de 12 de diciembre, y 8/2020, de 2 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establecieron la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado; los valores unitarios de

referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026; y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado. Con su entrada en vigor han desplazado las disposiciones anteriores al Real Decreto-ley 1/2019 relativas a metodologías retributivas.

Se ha observado que no se hace mención al modelo retributivo aplicable. Se considera que es conveniente que la Resolución indique que las instalaciones estarán sujetas a lo establecido en las Circulares esta Comisión, por ello se propone incluir:

“Las instalaciones objeto de la presente Resolución están sujetas a lo establecido en la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado y la Circular 8/2020, de 2 de diciembre, por la que se establecen los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado.”

6 Conclusión

De acuerdo con los apartados precedentes, se informa la Propuesta de Resolución de la DGPEM por la que se otorga ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., la autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones correspondientes al proyecto denominado “Anexo al Gasoducto Aranda de Duero-Soria. Ampliación de tercera línea en la EM G-65 de la Posición R-06 Golmayo (Soria)”, con las siguientes consideraciones:

- Vistos los análisis realizados por ENAGAS TRANSPORTE y el GTS, así como la Resolución de 29 de julio de 2021 de esta Comisión sobre el conflicto CFT/DE/160/19, se considera necesaria la ampliación de la tercera línea de la EM G-65, cuyos costes serán soportados por ENAGAS TRANSPORTE.
- Realizado el análisis en los términos solicitados por la DGPEM, no hay objeciones para que se reconozca la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones incluidas en el referido proyecto.
- Se considera que es conveniente añadir que las instalaciones objeto de la presente Resolución estarán sujetas al modelo retributivo establecido en las Circulares 9/2019 y 8/2020 de esta Comisión.